



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00307-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1° y 2°, inc. 2°, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda entablada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra CARLOS JULIO PARRA CASTAÑEDA, por los siguientes defectos:

1. El poder allegado, al no haber sido conferido mediante mensaje de datos, debe contar con la presentación personal o reconocimiento (art. 5° del Decreto 806 de 2020).
- 2.- Debe aclararse la fecha de vencimiento de la obligación, ya que la data reportada no concuerda con el plazo otorgado en el pagaré y el número de cuotas acordadas.
- 3.- En el instrumento cartular objeto de recaudo aparece como cantidad original del préstamo una cifra menor a la que se reporta en el libelo introductorio y en el plan de pagos. Es menester precisar esa inconsistencia, adosando los soportes de rigor.
- 4.- Las escrituras públicas aportadas a las sumarias y que contienen el gravamen hipotecario, llevan impreso el sello proveniente de la respectiva notaría, en el que se indica que son **los primeros ejemplares tomados de las primeras copias de esos dispositivos protocolarios**, cuando deberían ser **el primer duplicado en relación con su original**.
- 5.- La dirección digital de la entidad rogante no coincide con la inscrita en el pertinente registro mercantil.

En consecuencia, se brindará a la entidad pretensora el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas incorrecciones, so pena de que se rechace el escrito introductorio.

Por último, se llamará la atención a la litigante que impetra el accionamiento, en tanto que de forma iterativa y pasando por alto las observaciones de la Agencia Jurisdiccional, planteada en diversos proveídos (autos de 13 de noviembre de 2020 y de 8 de febrero hogaño), ha formulado súplicas similares, sin tomar en cuenta las falencias enrostradas. Ello, so pena de compulsarse



copias ante la competente autoridad, con miras a que se investigue la denotada práctica.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el memorial de apertura por las falencias puntualizadas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al organismo rogante el término de 5 días para que enmiende las anotadas faltas, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la gestora adjetiva que representa al extremo incoante, que en pretéritas ocasiones ha promovido pedimentos similares al que nos convoca, dejando de lado los planetamientos esbozados al respecto por la Judicatura y que condujeron al rechazo; práctica que de continuarse será puesta en conocimiento de la pertinente autoridad, para los fines de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 10 DE JUNIO DE 2021. SECRETARIO.
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd44741f0c466157302cf582a1160929b793f77eef660301b813799ed353d5
47

Documento generado en 08/06/2021 10:57:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>